

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el heredero reconocido DIEGO VALENCIA GARCIA, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro del presente trámite sucesoral, haciéndose necesario la designación del correspondiente Curador *Ad-Litem*, para efectos de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandantes: ADIELA VALENCIA GARCIA Y OTROS
Causante: JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA
Radicación: 76001-40-03-029-2009-00756-00

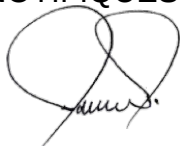
AUTO No. 1408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando al heredero reconocido DIEGO VALENCIA GARCIA, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

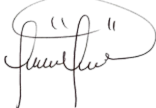
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 98
De Fecha: 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00396-00
DEMANDANTES: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA
SUBROGATARIA PARCIAL: AFIANZADORA NACIONAL S.A
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS, LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS

AUTO N° 1358

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado por la apoderada actora, manifiesta bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro.

Conforme lo anterior y revisada la documentación relacionada con las notificaciones personales realizadas a los ciudadanos SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS y LUIS ORLANDO RAMIREZ BALLESTEROS, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de las cuales anexa prueba de envío a los correspondientes correos electrónicos, se observa no se evidencia constancia alguna donde acredite que los demandados recibieron dicha notificación.

Al respecto el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ahora bien la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

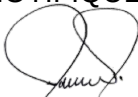
Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debidamente forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta a la apoderada actora, para que realice las notificaciones al extremo pasivo, conforme lo establece la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NO TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

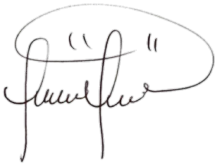


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

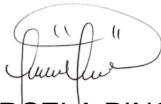
CALI, 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado EDUARDO SALAZAR DIAGO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, Además, le informo que se ha recibido respuesta al oficio de embargo, proveniente de la empresa Transportes Especiales Acar SA, donde labora el citado demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00101-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: EDUARDO SALAZAR DIAGO, LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO

AUTO No. 1360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y una vez revisadas las notificaciones personales agotadas a los ciudadanos EDUARDO SALAZAR DIAGO y LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO, se observa que se encuentra pendiente de realizar la notificación personal del demandado EDUARDO SALAZAR DIAGO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, en el sitio de trabajo, razón por la cual este operador judicial conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a agotar dicha notificación. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

De otra parte y como quiera que la empresa Transportes Especiales Acar SA, donde labora el citado demandado, ha informado que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo ordenada, ello debido a que este devenga \$908.526, es decir, el equivalente a un salario mínimo legal, se pondrá en conocimiento de la parte actora este comunicado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación al demandado EDUARDO SALAZAR DIAGO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

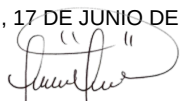
SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la empresa Transportes Especiales Acar SA, donde labora el ciudadano EDUARDO SALAZAR DIAGO.

NOTIFÍQUESE



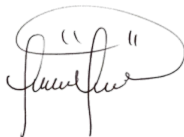
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 17 DE JUNIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100325. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00

DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No 1384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SISTECREDITO SAS, a través de apoderado judicial, contra MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2. deberá el apoderado actor, indicar fecha en la que entro en mora el demandado, respecto del pagaré suscrito el 23 de agosto de 2017.

3º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

4º. También deberá indicar la dirección física y electrónica de la representante legal dela parte demandante, conforme lo establece el artículo 83 numeral 10º. Del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

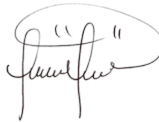
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWQ476, la cual correspondió por reparto el día 11/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00328-00. Sírvasse proveer.

Cali. 16 de junio de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00328-00
ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN SA
GARANTE: MICHAEL STIVENS LENIS CASTRO

AUTO No.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

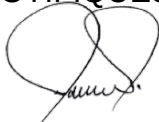
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWQ476** automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark C/A, color plata brillante, modelo 2019, motor Z1181848HOAX0070, Chasis 9GACE6CD2KB042963, Serie 9GACE6CD2KB042963 de propiedad del ciudadano MICHAEL STIVENS LENIS CASTRO (Garante), a la entidad CHEVYPLAN SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado CHEVYPLAN SA, en el parqueadero autorizado por este, INVERSIONES BODEGAS LA 21, ubicado en la Calle 20 No.7-101/Av.5ª Norte No. 45N-23, barrio la Flora de esta ciudad de Cali, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

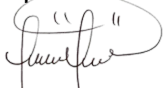
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100332. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00332-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA VEGA UPÉGUI

AUTO No 1385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA LORENA VEGA UPÉGUI, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

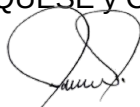
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

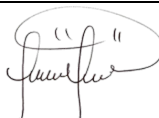


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100336. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Menor Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO

AUTO No 1386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

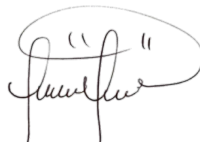


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

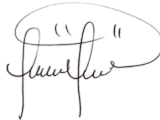
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100342. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00342-00

DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S

DEMANDADO: SANDRA VIVIANA BONILLA MONTERO

AUTO No 1387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por NG EMPORIUM HOME S.A.S, a través de apoderado judicial, contra SANDRA VIVIANA BONILLA MONTERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El apoderado actor, no aportó poder que lo faculte, para presentar la presente demanda ejecutiva en nombre de la sociedad NG EMPORIUM HOME S.A.S.

2º. Conforme a lo anterior, advierte la instancia que el togado demandante, en el poder, deberá dar cumplimiento a la exigencia establecidas en el inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí indique, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

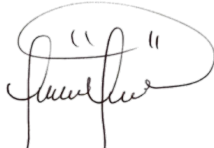


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

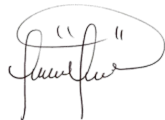
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el 18/05/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00350-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: PAOLA XIMENA OBANDO MORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00350-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **PAOLA XIMENA OBANDO MORA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.176.872 M/L)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré # 0260836.

b) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.090.214 M/L)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados hasta el 23 de marzo de 2021.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital adeudado, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

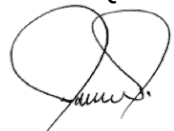
SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 de Itagüí y Tarjeta Profesional

Nº 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso del título valor, objeto de la presente ejecución.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

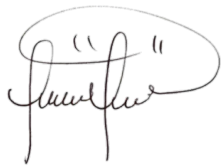


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 16 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: PAOLA XIMENA OBANDO MORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00350-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a DECRETAR EMBARGO y RETENCION sobre los salario y demás dineros que reciba la demandada, en razón de la prestación de sus servicios laborales en la entidad ASPROIN, toda vez que no indica el porcentaje a descontar, de conformidad al art. 155 del C.S.T.

SEGUNDO: Negar la solicitud impetrada por el apoderado actor, respecto a la solicitud de oficiar a la entidad TRASUNION antes CIFIN, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43, No. 4º. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE

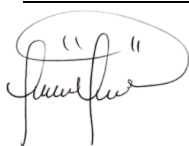


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 98

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210036000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No.1361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ, observa el despacho que no se acredita que la dirección del correo electrónico del apoderado indicada en el poder, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional N° 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210036600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

AUTO No 1362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad ABKA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el poder, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No aporta la dirección física de las partes. Art. 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada YESSENIA BEDOYA TUNUBALA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N°1.144.039.995, portadora de la Tarjeta Profesional N° 253.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

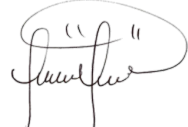


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

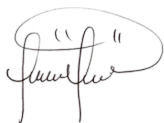
En ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali. 16 de junio de 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue debidamente subsanada. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7
GARANTE: EDIER IVAN OBANDO BARAHONA C.C. 1.087.115.047
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00377-00
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

AUTO No. 1409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

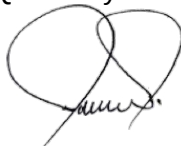
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas GDK-548, Marca: CHEVROLET, Tipo: ONIX Modelo: 2019 Chasis: 9BGKT48T0KG299170 Placa: GDK-548 Color: GRIS MERCURIO METALIZADO, de propiedad de EDIER IVAN OBANDO BARAHONA C.C. 1.087.115.047 (Garante), a la entidad CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7 (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7, en uno de los parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 98
De Fecha: 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00411-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SU MOTO DEL CAFÉ S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00411-00

AUTO No. 1410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SU MOTO DEL CAFÉ S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO y DIEGO ALEJANDRO VALENCIA HURTADO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO se encuentra ubicado en la Comuna 15 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

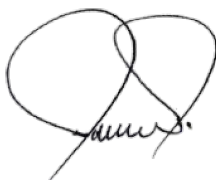
R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

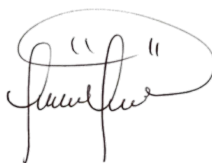


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 98

De Fecha: 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria